

JZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO RAD. 6457
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS DANILO PERDOMO GONGORA

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha mayo diez (10) del año en curso, vista a folios 109-110 del presente cuaderno, por medio de la cual este despacho decretó el desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que adjunta al escrito de reposición, formato de notificación personal que envió al demandado a través de la Guía N° 13252 de fecha marzo 19 de 2021 de la empresa de correo DATA UNO-A, y cuyo resultado fue infructuoso, por lo cual solicita, ahora en el mismo escrito de sustentación del recurso, que se oficie a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado, a fin de que suministren la dirección física y/o correo electrónico donde se pueda notificar.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del código General del Proceso estipula, respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto acusado se notificó por estados el 11 de mayo de 2021 y el recurso interpuesto por la parte actora se recibió por correo institucional el 14 de mayo del mismo año, puede concluirse que el recurso fue interpuesto en tiempo y que el auto

recurrido es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, tenemos que el despacho en la providencia recurrida, dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (Resaltado fuera de texto)

Entrando en materia del estudio del escrito allegado por la parte actora, el despacho observa que no contiene un motivo preciso de inconformidad con la providencia recurrida; Lo que hace la recurrente es, pretender demostrar de manera extemporánea, que realizó gestiones tendientes a notificar al demandado, acompañando prueba de un envío de comunicación para notificación, que no allegó al proceso en el término concedido para ello. En efecto, el despacho mediante auto del 5 de marzo de 2021, requirió a la parte demandante, hoy recurrente, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cumpliera el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, so pena que vencido dicho término se tuviera por desistida tácitamente la actuación, con fundamento en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Según constancia secretarial, el 29 de abril de 2021 venció el término de treinta (30) días para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal ordenada, sin que lo hubiera hecho.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

"Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

(.....)

*El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra núm. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de **"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"** (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos." (Sentencia C-173/19) (Resaltado fuera de texto).*

La recurrente al momento de sustentar el recurso, se esfuerza exclusivamente en adjuntar unos documentos (cotejo y formato de notificación personal), pero no afirma o trata de probar que haya cumplido con la carga procesal exigida dentro del término judicial otorgado y menos aún que hubiere realizado alguna "actuación" en el proceso, con anterioridad a la interposición del recurso o en el término concedido. En nada se refiere, de manera directa o expresa, a una inconformidad con la providencia recurrida, pues convierte el recurso, en la oportunidad para elevar una solicitud al despacho para que se oficie a una EPS donde se encuentra afiliado el demandado, pretendiendo que suministre la dirección física o correo electrónico donde se pueda ubicar, actuación que debió haber realizado dentro de la oportunidad ya señalada y no ahora, desvirtuando la finalidad del recurso interpuesto.

Olvida la recurrente que, tal y como lo advierte la sentencia de la Honorable Corte Constitucional al momento de estudiar la

constitucionalidad del una parte del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el **desistimiento tácito** no solo es una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, sino que también garantiza el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Es decir, involucra no solo derechos de la parte demandante, sino que garantiza el derecho de **todas las personas** a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, entre ellas a la parte demandada o ejecutada y, además, garantiza la función misma de los jueces con la racionalización del trabajo judicial para que podamos solucionar de manera oportuna los conflictos. Estos propósitos se ven afectados, con la actitud de la recurrente, quien guardó silencio durante el término que concedió el despacho para que cumpliera la carga procesal y, además, no realizó ninguna actuación en el proceso, pues solo ahora a través del recurso pretende hacerlo.

De otra parte, la recurrente también olvida que de conformidad con el artículo 117 del C.G.P, los términos judiciales son **perentorios**: "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"

Sobre los términos judiciales, también se ha referido la Honorable Corte Constitucional, así:

*"En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer **términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal.** En efecto, **dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.** Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos*

derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial".
(....)

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica." (Sentencia T-1165/03)
(Resaltado fuera de texto).

Este despacho para decretar el desistimiento tácito en la providencia recurrida, previamente le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P, requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, quien dentro del término concedido guardó silencio, pretendiendo ahora, de manera extemporánea, acreditar el cumplimiento de esa carga a través de un recurso de reposición, sin demostrar que dentro del término concedido en el requerimiento haya cumplido con su deber, es decir, realizar la carga y allegar al proceso la prueba de dicho cumplimiento.

Podría alegarse que el juez debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre la forma, pero también nuestro máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha dicho que

"El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas

procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales. (Sentencia C-173/19).

En resumen, la providencia impugnada fue proferida por este despacho con total apego a la norma procedimental, garantizando el debido proceso, previo a lo cual se le otorgó un **término judicial perentorio** a la parte demandada para cumplir con la carga procesal, sin que dentro de ese término lo hubiere hecho, debiendo este juzgado garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal y posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, como también otorgar seguridad jurídica y racionalizar el trabajo del operador de justicia.

Pero, es más, ni siquiera las pruebas que ahora allega la recurrente de manera extemporánea, tienen la fuerza para desvirtuar los fundamentos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto como lo sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,

(...)

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo***

«interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 fecha 9 de diciembre de 2020) (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, entiende el Despacho que están dados los presupuestos necesarios para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Revisado el expediente, se reitera, no aparece "ninguna actuación" que haya realizado la parte demandante en el proceso tendiente a cumplir con la carga durante el término concedido por el despacho, es decir, que lo hubiera interrumpido, habiéndose cumplido el término en total silencio por parte de la apoderada de la parte demandante, lo cual en voces del artículo 317 tiene como consecuencia que "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." Tan solo, ahora de manera extemporánea, se ha realizado una actuación, como es la de interponer el recurso de reposición, sin que se desvirtúe los fundamentos del despacho para proferir el auto recurrido, razón por la cual deberá mantenerse y no procede ni su reforma ni su revocatoria.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 10 de mayo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez